

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 033

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo

Demandantes: CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO (c.c. 41.960.074) y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR (c.c. 4.546.720)

Apoderado: JOSE ALBERTO RUIZ MARTINEZ

Radicado: 176143184001-2023-00070-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de apoderado judicial por los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR**.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR** contrajeron matrimonio religioso el día 28 de diciembre de 2019 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del corregimiento de Bonafont de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de Quinchía, Risaralda, bajo el indicativo serial No. 05036993.

Los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR** procrearon a las aún menores de edad MARIA ALEJANDRA MORALES GALVIS y NATALIA MORALES GALVIS.

De común acuerdo los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR** manifiestan al promover este trámite, su deseo de consuno de dar por terminado su matrimonio religioso, conviniendo así mismo todos los aspectos referentes a las obligaciones entre sí y a los derechos y deberes parentales respecto de sus hijas MARIA ALEJANDRA MORALES GALVIS y NATALIA MORALES GALVIS.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR**.

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR**.

3. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR**.

4. Que se apruebe el acuerdo al que llegaron respecto de su vida en lo sucesivo y los deberes y derechos entre sí y frente a sus menores hijas MARIA ALEJANDRA MORALES GALVIS y NATALIA MORALES GALVIS, que se sintetiza de la siguiente manera:

Respecto de sus hijas menores de edad MARÍA ALEJANDRA MORALES GALVISY NATALIA MORALES GALVIS e conviene:

. La patria potestad o potestad parental será ejercida conjuntamente.

. El cuidado personal de las menores estará a cargo del padre JULIÁN MAURICIO MORALES MELCHOR.

La madre CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO se obliga a suministrar por concepto de alimentos para las menores, la suma de \$ 200.000 mensuales; que se le entregarán al padre, dentro de los primeros cinco días de cada mes; esta suma de dinero se incrementará anualmente en el IPC (Índice de precios al consumidor), a partir del año 2024.

. La madre tendrá derecho a visitar a sus menores hijas, cuando ella a bien lo desee, pero sin que ello altere el normal desarrollo de las actividades de estudio de las menores, además de ello en períodos de vacaciones escolares, si las niñas así lo quieren dada su edad, o visitarlas durante estos períodos.

Respecto de los cónyuges convienen:

. No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos que les permite vivir decentemente.

. La residencia de los esposos será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue arribada vía correo electrónico, el día 9 de mayo de 2023.

Su admisión se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2023, a través de interlocutorio IFN-229, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 23 de mayo de 2023, mismos que guardaron silencio.

Surtida dicha notificación, este Despacho profirió el auto IFN- 271 del 6 de junio de 2023, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia de Registros civiles de Nacimiento de los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR** y de sus hijas MARIA ALEJANDRA MORALES GALVIS y NATALIA MORALES GALVIS.

Copia de Registros civil de matrimonio de Nacimiento de los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR**

Copia de documentos de identidad de los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR** y de sus hijas MARIA ALEJANDRA MORALES GALVIS y NATALIA MORALES GALVIS.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, como quiera que se inició de manera contenciosa.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogados inscritos.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales para que se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Divorcio de los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR** por la causal de Mutuo Acuerdo, disponiendo así mismo las decisiones consecuenciales y aprobando el convenio al que llegaron los cónyuges respecto de los derechos y deberes entre sí, y sobre sus menores hijas?

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a la sobreviviente pretensión de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído el día 28 de diciembre de 2019 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del corregimiento de Bonafont de Riosucio, Caldas, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges y la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes con relación a las obligaciones y derechos parentales sobre sus hijas MARIA ALEJANDRA MORALES GALVIS y NATALIA MORALES GALVIS, por no encontrarlo contrario al ordenamiento legal

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) Los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR** contrajeron matrimonio religioso el día 28 de diciembre de 2019 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del corregimiento de Bonafont de Riosucio, Caldas.

c) Los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR** durante su vínculo matrimonial procrearon a las aún menores MARIA ALEJANDRA MORALES GALVIS y NATALIA MORALES GALVIS.

c) Los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR** promueven la presente acción encaminada a que se declara la Cesación de Efectos Civiles de su vínculo Religioso, invocando como causal de divorcio la del mutuo acuerdo, presentando también el acuerdo al que llegaron respecto de sus derechos y obligaciones con relación las menores MARIA ALEJANDRA MORALES GALVIS y NATALIA MORALES GALVIS.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y,

por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

"Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal que ahora proponen las partes para pedir la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, obligando a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo, con la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes respecto de sus deberes y obligaciones entre sí y con relación a sus hijos menores por no ser contrarias a la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el día 28 de diciembre de 2019 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del corregimiento de Bonafont de Riosucio, Caldas por los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR**, por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO y JULIAN MAURICIO MORALES MELCHOR**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO APROBAR el acuerdo conciliatorio aportado por las partes consistente en:

Respecto de sus hijos menores de edad **MARÍA ALEJANDRA MORALES GALVIS Y NATALIA MORALES GALVIS** se conviene:

. La patria potestad o potestad parental será ejercida conjuntamente.

. El cuidado personal de las menores estará a cargo del padre **JULIÁN MAURICIO MORALES MELCHOR**.

La madre **CLAUDIA LORENA GALVIS SOTO** se obliga a suministrar por concepto de alimentos para las menores, la suma de \$ 200.000 mensuales; que se le entregarán al padre, dentro de los primeros cinco días de cada mes; esta suma de dinero se incrementará anualmente en el IPC (Índice de precios al consumidor), a partir del año 2024.

. La madre tendrá derecho a visitar a sus menores hijas, cuando ella a bien lo desee, pero sin que ello altere el normal desarrollo de las actividades de estudio de las menores, además de ello en períodos de vacaciones escolares, si las niñas así lo quieren dada su edad, o visitarlas durante estos períodos.

Respecto de los cónyuges convienen:

. No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos que les permite vivir decentemente.

. La residencia de los esposos será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

QUINTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

SEXTO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 100 DEL 20
DE JUNIO DE 2023



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaría E.